

y Confesiones no católicas, idéntico, en línea de principios, al régimen que regula sus relaciones con la Iglesia Católica. Se trata de un régimen muy liberal donde las exigencias administrativas son mínimas —Registro— y esto únicamente para el caso de que quieran funcionar como personas jurídicas en el tráfico jurídico y en la cooperación con el Estado... Este régimen, finalmente, que, en línea de principios, iguala a todas las agrupaciones religiosas, se muestra sensible a la importancia sociológica de las mismas... No obstante, el principio de igualdad opera como válvula de seguridad para que la importancia sociológica de una comunidad o varias en concreto no destruya la libertad religiosa y cree situaciones privilegiadas».

X. *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español y legislación*

*complementaria*, por Carlos Corral. Se expone el *iter* normativo de los cinco Acuerdos, del Concordato de 1953 y de la Ley Orgánica de libertad religiosa, dándose a continuación el texto de los mismos. También se da un cuadro comparativo entre el Concordato de 1953 y los Acuerdos posteriores que permite contemplar la subrogación completa de aquél por éstos.

Como decía al principio, en este volumen se contiene una síntesis del actual sistema de relaciones Iglesia-Estado en España. No era su misión hacer una exposición detallada del Derecho Eclesiástico Español actual, sino ofrecer más bien una exposición de conjunto, desarrollando sólo algunos temas de especial interés y relieve. Ha cumplido muy bien su finalidad y hay que felicitar por ello a sus promotores.

EDUARDO MOLANO

AA. VV., *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Barcelona — Instituto Italiano de Cultura de Barcelona, 464 págs., Barcelona 1980.

Existe una cierta tendencia a considerar que los problemas derivados de las relaciones Estado-Iglesia tienen una gran similitud en España e Italia, y que el tipo de soluciones jurídicas que se propongan son también intercambiables; sin embargo, a poco que se profundice en la reciente historia de ambos países, se comprobará que ni los problemas son los mismos ni, desde luego, las soluciones son transplantables. Esta idea queda claramente establecida desde las primeras páginas del presente volumen, cuando Reina,

con su habitual agudeza, señala que «no [hay] ... mucha posibilidad de establecer paralelismos históricos. Ni Riego es Garibaldi, ni la corte rigorista de los Saboyas es la corte 'de los milagros' borbónica, ni Dom Bosco —visitante ocasional y premonitorio de la familia real italiana— fue confesor de la Reina, como Antonio M.<sup>a</sup> Claret. Tampoco tuvimos aquí un catolicismo liberal digno de tal nombre —aunque no faltaran exigüos ejemplos—, y por tanto ni Cánovas ni Sagasta fueron Cavour o Giolitti. Incluso

los laicismos y anticlericalismos históricos tienen poco punto de comparación, porque evidentemente no era lo mismo topar con la Santa Sede que con el episcopado español. Y por si fuera poco, hasta la semilla anarquista italiana, presente en los orígenes del anarquismo ibérico, fructificó aquí de manera que resulta difícil reconocerla. Y, en fin, ni Don Angel Herrera —finalmente Cardenal— es Dom Sturzo, ni el inefable General Primo de Rivera tiene nada que ver con Benito Mussolini, ni tampoco el Duce murió en una cama hospitalaria de la Seguridad Social como el General Franco» (págs. 14-15). Por ello, ni se puede establecer un exacto paralelismo entre el Concordato español de 1953 y el italiano de 1929, ni los procesos de revisión de ambos textos concordatarios son equivalentes.

¿Por qué no se puede establecer ese paralelismo entre ambas normas concordadas?, ¿por qué el proceso de revisión es tan diverso? Pienso que la respuesta a la primera pregunta la da Catalano en la obra objeto de nuestra atención al afirmar que «nel concordato spagnolo sono... inserite delle norme che non figurano nel concordato lateranense e che il regime fascista non avrebbe né voluto, né potuto accettare» (pág. 171), los ejemplos son numerosos, y el propio Catalano da varios de ellos, pero la idea de fondo sería la consideración de la Iglesia como *societas perfecta* presente a lo largo del Concordato de 1953, «una formula che infligge una grossa ferita al dogma della sovranità dello Stato» (pág. 172); en definitiva: «il concordato spagnolo del 1953 è nato già vecchio, presentando connotati di arcaicità in molte sue parti: caratteristiche impressegli soprattutto della volontà della Santa Sede, che fu

*allora in grado di avvalersi di una massima forza contrattuale nei confronti di un regime, ancora ben saldo, ma che non si trovava certo in quelle condizioni di vigoria e di giovinezza godute dal regime fascista sul cadere degli anni venti»* (ibidem); o, de otro modo dicho: la Santa Sede supo aprovechar la posición de fuerza que ocupaba —a la hora de negociar— frente a un régimen político que acababa de salir de un proceso de aislamiento internacional (por cierto, no recuerdo haber visto analizado —ni tan siquiera señalado— un paralelismo histórico que en apariencia es claro: tras el proceso de aislamiento internacional de España, al que me he referido, el régimen del General Franco recibe un aval frente al «concierto de las naciones» a través de la firma de sendos acuerdos con la Santa Sede y con los Estados Unidos; casi un cuarto de siglo más tarde, en el proceso de instauración de la monarquía subsiguiente al fallecimiento del General Franco, se firman nuevos acuerdos con esas mismas partes; ¿es una mera casualidad el que los «avalistas» internacionales de dos regímenes con vocaciones —en apariencia— tan diversas sean los mismos?), y eso supuso, necesariamente, la firma de un Concordato palmariamente incompatible con un sistema democrático.

Pero hay algo más —y con ello trato de apuntar una respuesta al porqué de los muy diversos procesos de revisión de los Concordatos italiano y español—: en las Leyes Fundamentales del franquismo el Concordato no aparece mencionado —en algunas, desde luego, por puras razones cronológicas, en las restantes por las razones que fueren, que ahora no hacen al caso—, mientras que a lo largo de esas mismas Leyes aparecen continuas

referencias a soluciones típicas del *Ius Publiccum externum*, que, por otra parte, inspiraban también el Concordato de 1953; sin embargo en la Constitución de la República Italiana aparece una referencia expresa al Concordato; creo que esta diferencia marca de modo determinante la diversidad de los procesos de revisión de ambos regímenes concordados.

Desaparecidas —con la Ley para la Reforma Política de modo «provisional», con la Constitución de 1978 de modo «definitivo»— las Leyes Fundamentales del ordenamiento español, se producía una evidente contradicción entre los principios inspiradores del nuevo sistema político y los principios inspiradores del Concordato, contradicción que no tenía ninguna posibilidad de solución salvo la denuncia del Concordato, o la revisión del mismo; y así, una hipotética intervención del Tribunal Constitucional a propósito de la aplicabilidad o no de una norma concordada no hubiera tenido más que dos posibles vías de salida: o considerar vigente la norma, o considerarla derogada, pero nunca hubiera podido aplicar una solución intermedia de flexibilización bajo la fórmula de una interpretación. La situación es muy distinta en Italia: precisamente por la «constitucionalización» de los Pactos de Letrán, éstos dejaban de estar en ese «gaseoso» estado de los acuerdos internacionales, pasando a integrarse así —en cierta medida— en el nuevo orden constitucional, y pasando también a formar parte, por así decirlo, de los nuevos principios inspiradores del ordenamiento italiano, de tal manera que pasaban a ser objeto de esa actividad constituyente continua que suponen las decisiones de un Tribunal Constitucional; y, aquí sí, dejando posibilidad a la interpretación. Creo, en

consencuencia, que si el proceso de revisión del Concordato italiano se ha ido dilatando a lo largo del tiempo, sin que parezca que exista una especial urgencia en concluirlo, ello ha sido posible gracias a que la «constitucionalización» de tal Concordato ha permitido que sea interpretado por el *propio* ordenamiento estatal italiano, algo que no ha sido posible, repitámoslo, en España. Y así se produce la paradoja de que un Concordato firmado con un Estado monárquico-fascista sea aplicable a una República democrática, en tanto que ha sido imposible mantener un mínimo de tiempo en vigor —lo cual, por otra parte, hubiese evitado una precipitación que ha tenido un elevado coste— el Concordato español firmado por un Estado del cual el actual es *formalmente* claro continuador. Hechas estas breves reflexiones acerca de la diversidad de ambos sistemas concordados, procede ya referirse al contenido preciso de este libro.

Se trata de un volumen que recoge las actas del *Symposium* sobre los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano, celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980, organizado por el Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Barcelona y el Instituto Italiano de Cultura de esa ciudad. Tras las palabras de apertura del simposio a cargo del Rector de la Universidad de Barcelona, y las de presentación del Dr. Reina, como Director del Departamento de Derecho Canónico de esa Universidad, y del Dr. Penasa, en su calidad de Director del Instituto Italiano de Cultura de Barcelona, el presente volumen se abre con las Ponencias de los Profesores Margiotta Broglio: «*Costituzione e revisione dei Pat-*

*ti lateranensi*», y González Casanova: «La Constitución española de 1978 y los Acuerdos con la Santa Sede». Creo que es muy significativo el hecho de que ya desde el comienzo quede claramente establecida la subordinación de cualquier texto concordatario a la Constitución, yo diría que en la mente de los organizadores del simposio estaba la idea de realizar un simposio de Derecho eclesiástico y no de Derecho concordatario, y que lo han conseguido.

La Ponencia de Margiotta Broglio es una apretada síntesis del proceso de elaboración de los artículos de la Constitución italiana en materia de Derecho eclesiástico, facilitando algunos datos no muy difundidos [v.g.: «*In una lettera inedita dell'on. Giorgio La Pira —indirizzata l'8 agosto 1964 a persona presente all'incontro di cui si tratta e di prossima pubblicazione— si può infatti leggere: 'ricordate quella mattina dell'autunno... 1946? In casa Montini, nella biblioteca Montini, La Pira prende un libro: lo apre: viene fuori il testo della Immortale Dei... di Leone XIII, nel punto ove si distinguono le due sfere Chiesa, Stato. Il testo latino (utraque est in suo genere maxima) viene tradotto in italiano da mons. Montini: il testo italiano viene poi presentato a Togliatti (che lo approva): e diventa così l'art. 7 (I comma) della Costituzione italiana'*» (pág. 24); en ocasiones sí se puede establecer paralelismos: salvando las distancias, el equivalente del 7-1 de la Constitución italiana en la Constitución española sería el inciso en el 16-3 mencionando a la Iglesia católica, que no figuraba en el inicial Proyecto de Constitución, y fue introducido formalmente por la U.C.D. —¿quién fue su autor original?— y apoyado por... el P.C.E.], también analiza el

proceso de progresiva flexibilización de los referidos preceptos a través de la jurisprudencia —fenómeno al que ya he aludido—, y traza una breve historia del largo y complejo *iter* de reforma del Concordato italiano. Se completa esta Ponencia con un anexo (págs. 51-102) en el que se incluye un cuadro comparativo del Concordato de 1929 y las sucesivas *bozze* de revisión (1969, 1976, 1977, 1978 y 1979).

La Ponencia de González Casanova, tras referirse en una breve introducción a la distinta posición de los partidos políticos a propósito de la Iglesia católica y sus relaciones con el Estado, en un primer apartado analiza el posible alcance que la mención constitucional de la misma, para pasar a continuación a tratar de «Los Acuerdos con la Santa Sede como desarrollo de la Constitución de 1978», y al contenido de tales Acuerdos. A propósito de esta Ponencia parece imprescindible el señalar mi desacuerdo en dos puntos de trascendental importancia: 1.º No creo que la mención de la Iglesia católica en la Constitución suponga su concepción —por parte del Estado español— como sociedad jurídica perfecta; 2.º No creo que los Acuerdos concordatarios sean una necesaria consecuencia del artículo 16 de la Constitución [en este mismo sentido se pronunció el Profesor Lombardía en el curso de los debates que siguieron a la presentación de la Ponencia (vid. págs. 126-127)].

Sentadas las bases en la primera sesión de trabajo, pasaba el simposio a ocuparse de tres temas concretos que parecen los de mayor importancia en la actual situación de las relaciones Estado-Iglesia (vid. la opinión, en el mismo sentido, de Mirabelli, pág. 214): enseñanza, entes y patrimonio eclesiástico y matrimonio. Nótese que,

además, son temas en los que el diálogo en sede científica o en sede política se hace muy dificultoso como consecuencia de que el significado de las palabras varía dependiendo de quien las utiliza: ¿qué es la libertad de enseñanza?, las respuestas no sólo serán diversas, sino absolutamente contradictorias; ¿cuál es el sistema matrimonial más respetuoso con la libertad religiosa?, también las soluciones propuestas son variadísimas. Son pues temas en los que el científico debe tener especial cuidado en distinguir lo que es técnica jurídica de lo que es opción ideológica personal, en los que debe evitar el frecuente expediente de rechazar por acientíficas posiciones de otros colegas, cuando en realidad lo único que hay —y es mucho, pero en otro plano— es una divergencia ideológica. Si las cosas no son claras en el ámbito científico, mucho menos lo son en el político (piénsese, por ejemplo, en las tensiones políticas que ha causado en España la aprobación de la normativa relativa al matrimonio y a los centros docentes).

De las ponencias relativas a la enseñanza se ocupan De la Hera y Catalano. Tal vez de los tres temas aludidos el de mayor importancia sea el de la enseñanza, así lo señala el Catedrático de la Complutense con las siguientes palabras: «Para la Iglesia católica... la enseñanza se presenta hoy como el tema capital. Ahí está la gran batalla; y cuantos luchan por construir un mundo a la medida de su ideología así lo han comprendido» (pág. 156). A lo largo de su Ponencia —«Enseñanza y libertad religiosa en España (1953-1979)»— realiza De la Hera una detallada exposición de la evolución de los preceptos legislativos relativos a la enseñanza de la religión y a la enseñanza conforme a la religión

en nuestro país, indicando cómo muchas de esas pretendidas normas han sido, más que auténticas normas jurídicas, enumeración de propósitos no siempre cumplidos; pero De la Hera no se refugia, a lo largo de su Ponencia, en una pretendida asepsia científica, sino que, antes bien, da respuestas «ideológicas» a muchos de los problemas que se presentan en materia de enseñanza, y ello sin ambigüedades, lo que provocó una vivísima discusión de su Ponencia en el momento correspondiente, así como la de Catalano —«*Libertà religiosa e istruzione in Italia*»—, en la que no se limita a referirse al tema de la enseñanza, sino que se extiende en amplias consideraciones acerca del concepto de libertad religiosa.

Siguiendo el esquema que se repite a lo largo de todo el simposio, también son dos las ponencias relativas al tema de los entes eclesiásticos. La primera, referida a Italia, corre a cargo de Mirabelli, y lleva como título: «*Enti e patrimonio ecclesiastico nella revisione del Concordato italiano*», en tanto que es Lombardia quien se ocupa del tema «Entes eclesiásticos en España».

Mirabelli atiende a las distintas soluciones propuestas en los diversos proyectos de revisión del Concordato, tanto a los problemas tradicionales: «*il potere di erezione degli enti da parte della Chiesa e l'attribuzione ad essi della personalità giuridica; il controllo sulle attività (patrimoniali) degli enti ecclesiastici; il loro trattamento tributario*» (pág. 214), como a los más modernos: «*la riconoscibilità di enti ecclesiastici con finalità non esclusivamente di religione e di culto, ma anche di educazione, assistenza e beneficenza. E, più in generale, per la disciplina delle attività 'non ecclesia-*

*stiche' degli enti ecclesiastici»* (ibidem).

En la Ponencia presentada por Lombardía aparece con toda claridad el problema que surge como consecuencia de que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa —que era todavía un Proyecto de Ley en el momento en que Lombardía redactó su Ponencia— sea promulgada con posterioridad a la vigencia de los nuevos Acuerdos concordatarios. Aunque de rango superior, sin embargo la Ley Orgánica «constituye para la Iglesia católica una *norma de aplicación* de lo con ella concordado en el Acuerdo jurídico, acerca de la personalidad civil de los entes eclesiásticos» (págs. 237-238). Una vez más, hubiese resultado muy deseable —si hubiese sido posible, que no lo fue— el que el viejo Concordato de 1953 hubiese permanecido en vigor hasta después de la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; ello hubiese cortado de plano cualquier especulación acerca de la existencia de dos regímenes paralelos —y distintos— de regulación de las confesiones en nuestro país: el Concordato para la Iglesia católica; la Ley Orgánica para las restantes confesiones. A este propósito —tratamiento igualitario de las distintas confesiones— Lombardía alude a una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica, presentada por Coalición Democrática, para que en tal Ley apareciese mencionada específicamente la Iglesia católica; ciertamente, eso hubiese evitado cualquier duda acerca del sometimiento de la Iglesia católica a la Ley Orgánica, y me consta que algún Grupo parlamentario, situado en la oposición y distinto de CD, era, en algún nivel, consciente de que la mención de la Iglesia católica en la Ley hubiese producido ese resultado, sin embargo

«políticamente» era difícil explicar el por qué ese Grupo defendía esa mención, ya que aparentemente —para un no especialista— los resultados eran los contrarios a los pretendidos, y por ello, desde muy pronto, se descartó esa vía.

El último tema objeto de atención en este simposio es el del matrimonio. Finocchiaro en su breve Ponencia —«*Il sistema matrimoniale italiano*»— realiza un rápido repaso de los problemas ya clásicos en el sistema matrimonial italiano: transcripción del matrimonio, matrimonio canónico no inscrito, competencia de los Tribunales eclesiásticos, divorcio, etc., tanto en la situación actual como en las distintas propuestas de revisión del Concordato. Se muestra Finocchiaro partidario de un sistema de matrimonio civil obligatorio: «*Il sistema più semplice e sicuro per garantire, nel settore del matrimonio, la libertà religiosa dei singoli sarebbe quello di escludere qualsiasi riconoscimento della giurisdizione ecclesiastica*» (pág. 289), sistema que no parece acoger la propuesta de revisión (ibidem).

Tres partes claramente diferenciadas deben ser distinguidas en la extensa Ponencia de Reina —«El sistema matrimonial español»—. En la primera traza una muy inteligente Historia del sistema matrimonial español —¿cuántas Historias del sistema matrimonial español se han escrito desde Sánchez Román hasta hoy?, ¿cuál es la verdadera?

La segunda parte —referida al sistema matrimonial constitucional— se desenvuelve en un doble plano: de una parte técnico-jurídico, de otra «ideológico». En el plano que he llamado técnico-jurídico Reina aporta —como es habitual en él— un —en mi opinión— correcto e inteligente

análisis de las prescripciones constitucionales en materia de sistema matrimonial: la idea fundamental —y que comparto plenamente, como he dicho con insistencia desde las primeras fases de elaboración de la Constitución— es que la Constitución establece un sistema de matrimonio civil obligatorio —con todas las matizaciones semánticas que se quiera pero, pienso, que no varían las calificaciones de fondo—. Tres brevísimas referencias a puntos que no comparto plenamente: 1.º) Afirma Reina (págs. 310 y 327) que, según la Constitución, todos los lazos familiares que se deriven de la generación, independientemente de que surjan del matrimonio, deben ser igualmente protegidos. Me gustaría que así fuese, pero no lo veo tan claro, por otra parte no es ese el tenor de la Proposición de Ley —tomada en consideración por abrumadora mayoría en el Congreso de los Diputados— que tiende a desarrollar la Constitución en ese punto (todo hay que decirlo: a) Una Proposición de Ley —es obvio— no es un texto normativo; b) Tal Proposición de Ley fue tomada en consideración en jornadas nada propicias a cambios «revolucionario-progresistas» (?); c) En trámite de explicación de voto los Portavoces de dos Grupos parlamentarios mostraron su desacuerdo en ese punto). 2.º) Considera Reina (págs. 320 y 322) que la cuestión acerca de la posible extralimitación de la Comisión Mixta Senado-Congreso, al incluir la mención de la «capacidad» en el artículo 32 de la Constitución, es «cuestión evidentemente bizantina». Tal vez lo sea —en la práctica, hoy, desde luego—, pero me consta que preocupó a cierto nivel en el propio Parlamento; se me ha dicho que la «justificación» que se encontró —desconozco si técnicamen-

te es de recibo— es que en aquellos preceptos en que hubiese alguna divergencia entre el texto aprobado por el Senado y el aprobado por el Congreso, se entendía que la Comisión Mixta podía introducir cualquier modificación. 3.º) Señala Reina que «no se constitucionaliza formalmente... el divorcio» (págs. 325-326). Mi opinión es la contraria, y he tratado de justificarla en otro lugar.

La tercera parte va referida al Acuerdo concordatario; comparto en lo esencial las soluciones propuestas por Reina; pienso que para resumir su contenido bastará con transcribir dos sagaces afirmaciones del autor: «Ahora sí que se podrá llamar "concordatario" entre nosotros el matrimonio canónico» (pág. 331); «lo peor que podría hacer la doctrina española es "italianizar" las soluciones concordatarias» (pág. 378). Para quien lo quiera entender, está muy claro.

Se cierra el presente volumen con unas brevísimas palabras de clausura a cargo de Feliciani, y con la inclusión, en apéndice, de los textos de los Acuerdos concordatarios y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Para concluir ésta ya demasiado extensa nota bastará con mencionar mi agradecimiento como universitario y como eclesiasticista a las Instituciones que patrocinaron este Simposio, así como a las que colaboraron en el mismo (Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia, Ministerio de Justicia de España, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y Ayuntamiento de Barcelona), y a todas aquellas personas que hicieron posible la celebración del mismo, y muy especialmente a Víctor Reina —uno de los más inte-

ligentes e inteligibles canonistas españoles—, que puede estar seguro que con su iniciativa ha prestado un gran servicio para permitir que, algún día, la Ciencia del Derecho eclesiástico español alcance una plena autonomía

con respecto a la del Derecho canónico —es decir: sea una auténtica Ciencia del Derecho eclesiástico, una auténtica Ciencia de la *legislatio libertatis*.

IVÁN C. IBÁN

LARICCIA, S., *Diritto ecclesiastico italiano e comparato. Bibliografia 1973-1979*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Università di Perugia, n. 25, VIII + 302 págs., Perugia 1981.

Cualquier estudioso del Derecho eclesiástico que en los últimos seis años haya acometido la tarea de realizar un estudio teórico de algún aspecto relacionado con la Ciencia objeto de su interés científico, se habrá visto avocado en algún momento de su investigación a consultar el volumen publicado por el Prof. Lariccia en el año 1974 con el título, *Diritto ecclesiastico italiano. Bibliografia 1929-1972*. Y es que resulta difícil el atender al Derecho eclesiástico, con un mínimo rigor científico, sin tener muy en cuenta las brillantes formulaciones doctrinales de los eclesiasticistas italianos que, tras un breve paréntesis en la década de los sesenta, parecen recuperar ya el pleno vigor científico que ha situado a la Ciencia del Derecho italiana en un principalísimo lugar a lo largo de todo el siglo XX; y si se quería conocer la abundantísima bibliografía italiana sobre cuestiones de Derecho eclesiástico, el camino más seguro y eficaz era el acudir a ese trabajo del Catedrático de Perugia.

Parecería impertinente por mi parte el pretender presentar aquí al Prof. Lariccia, que es, sin duda, uno de los máximos representantes de esa generación de maestros eclesiasticistas que sirve de puente entre aquella generación que acometió la tarea de dotar de

significado a las propuestas legislativas de la Constitución italiana —centrada fundamentalmente en lograr el paso de un sistema confesional a un sistema de libertad religiosa—, y la generación que comienza a apuntar en la presente década de los ochenta. Generación —aquella a la que pertenece Lariccia— que se ha esforzado en dar el paso de esa libertad formal que aparecía en la letra de la Carta constitucional italiana, a la más real y verdadera libertad substancial recogida en el espíritu de la Norma fundamental; son numerosas las piezas aportadas por nuestro autor para construir ese puente de unión: sus trabajos en diversas revistas, sus monografías y sus obras de carácter general son lo suficientemente conocidas como para que sea innecesario el referenciarlas ahora.

El volumen objeto de nuestra atención aparece como una continuación del cerrado en 1974, adoptando la misma estructura formal que aquél.

Tras una breve introducción incluye una detallada ficha bibliográfica, ordenada alfabéticamente por autores, de 4.867 trabajos, creo que tan abundante número de fichas es buena prueba de la viveza que la Ciencia del Derecho eclesiástico tiene en Italia, así como de la minuciosidad del trabajo acometido por el Director del